



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790--

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

Antecedentes

Que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 278 de fecha 24 de marzo de 2015, ordenó de oficio el inicio de una indagación preliminar en contra del señor MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.776.688, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta constitutiva en una presunta captación ilegal de aguas superficiales del Caño El Condazo (Ciénaga Grande de Santa Marta) para el riego de cultivo de arroz en el predio de su propiedad, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 13 de abril de 2015, se evidenció que el predio donde se suscitó la presunta infracción correspondía a la finca denominada "El Rabón", el cual se localiza dentro del complejo Ramsar Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, así mismo, se determinó que la principal actividad económica allí desarrollada era la agricultura, dada a la presencia de maquinaria y a la adecuación de terrenos para la siembra de arroz.

Que en la visita referida se identificó "(...) la presencia de un equipo de bombeo, conformado por un tracto bomba Diesel que succiona y descarga un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro, este equipo es utilizado para la captación del recurso hídrico del Caño Condazo..."; "(...) se determinó que este predio no cuenta con las concesiones necesarias para el emplazamiento de estos equipos, ni para el usufructo del recurso hídrico por derivaciones o medios mecánicos..."

Que es menester destacar que dentro de la visita efectuada al predio se evidenciaron otros hechos correspondientes a la tala y quema de vegetación nativa dentro del área de especial interés ambiental y la alteración del paisaje, alteración de la topografía y compactación del terreno.

Que en atención a la situación detectada en el predio "El Rabón" localizado dentro del complejo Ramsar Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, esta Corporación mediante Resolución No. 0921 de fecha 14 de abril de 2015 impuso al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.776.688 Medida Preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de motor móvil de cuatro (4) llantas (turbina marca Thecoulds MFG



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

CO Seneca Falls N.Y) y una maquina buldócer marca Caterpillar modelo D6D, tipo buldócer D6-D4X serial No. 2HA2439, serial 04X0695, Motor No. 3306-87003550, quedando bajo custodia del presunto infractor conforme al contenido del acta de 29 de mayo de 2015; y ordenó consecuentemente, el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en su contra por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, decretando la realización de una visita técnica en el área investigada.

Que mediante concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2015 se determinó que en el predio "El Rabón", se logró establecer una serie hallazgos, corroborándose la reincidencia en actividades que atentaban contra los recursos naturales, como la tala ilegal de vegetación silvestre y alteración de la topografía, y la construcción de un dique-reservorio para la contención de aguas e imposibilitar que ciertas áreas del predio fuesen sometidas a inundaciones periódicas, perturbando las características hidrológicas de ecosistema de humedales, adecuándolo para su explotación agrícola.

Que una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos materia de esta investigación con base en los conceptos técnicos anteriormente referidos, que dan cuenta de las visitas efectuadas al predio "El Rabón", esta Corporación mediante Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022 decidió Formular Cargos en contra del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, imponiéndole como Cargo Único el *"Aprovechamiento de aguas superficiales del caño Condazo en punto georreferenciado con las coordenadas 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N y en 74°34'44.73"O-10°38'35.03"N lugares donde se evidenció la presencia de un equipo de bombeo conformado por un tractor bomba Diesel, mediante la cual se succionaba y descargaba para uso agrícola un caudal de agua, mediante un ducto de seis (06) pulgadas de diámetro en el año 2015, sin contar con la autorización o permiso de Corpamag, vulnerando lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974; Artículo 86,88,120 y 132, así como el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1, literal b."*. Es menester señalar que el contenido de este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, el día 25 de julio de 2022.

Que dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor del señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ** un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-22
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante Radicado R2288007919 de fecha 08 de agosto de 2022, el señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, a través de su apoderado la señora Sandra Milena Benítez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.558.176, con Tarjeta Profesional No. 312.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó dentro del término legal establecido escrito de descargos ante esta Corporación; dentro del cual aportó pruebas documentales, sin exigir que se practicara prueba alguna.

Que mediante Auto No. 2372 de fecha 17 de noviembre de 2022, esta autoridad decretó incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por el investigado; y decidió correr traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 25 de enero de 2023 al investigado a través de su apoderada, la señora Laura Vanessa Díaz Torres.

Que mediante Radicado No. 202328001182 de fecha 08 de febrero de 2023, el investigado a través de su apoderada presentó ante esta Corporación escrito de Alegatos de Conclusión en el cual solicita cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 27 de esa misma normativa, que establece determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

CONSIDERACIONES LEGALES

1. Competencia de Corpamag

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

2. Del Procedimiento Administrativo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada de oficio, el procedimiento especial previsto por la Ley 1333 de 2009, y lo complementa según lo previsto por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.

Que, así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica que **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

"Artículo 26. Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se complementa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

*"Artículo 31º.- **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*"Artículo 40º. - **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790- =
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Bajo dichas reglas procesales se tramitó la presente investigación, expidiéndose el Auto No. 278 de fecha 24 de marzo de 2015 que ordenó iniciar una indagación preliminar en el predio "El Rabón" ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena de propiedad del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta constitutiva en una presunta captación ilegal de aguas superficiales del Caño El Condazo (Ciénaga Grande de Santa Marta) para el riego de cultivo de arroz en dicho lote de terreno.

Dentro de la investigación adelantada por la Corporación, después del auto de inicio, se practicó la prueba técnica que se documentó en el concepto técnico del 13 de abril de 2015, se evidenció que el predio donde se suscitó la presunta infracción correspondía a la finca denominada "El Rabón", el cual se localiza dentro del complejo Ramsar Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, así mismo, se determinó que la principal actividad económica allí desarrollada era la agricultura, dada a la presencia de maquinaria y a la adecuación de terrenos para la siembra de arroz.

Así mismo la Corporación mediante Resolución No. 0921 de fecha 14 de abril de 2015 impuso al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, Medida Preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de motor móvil de cuatro (4) llantas (turbina marca Thecoulds MFG CO Seneca Falls N.Y) y una maquina buldócer marca Caterpillar modelo D6D, tipo buldócer D6-D4X serial No. 2HA2439, serial 04X0695, Motor No. 3306-87003550, quedando bajo custodia del presunto infractor conforme al contenido del acta de 29 de mayo de 2015

Esta autoridad ambiental dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento de las pruebas obrantes en el expediente No. 4391, mediante Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022 procedió a formularle al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.776.688, el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento de aguas superficiales del Caño Condazo en el punto georreferenciado con las coordenadas 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N y en 74°34'44.73"O- 10°38'35.03"N lugares donde se evidenció la presencia de un equipo de bombeo conformado por una tractor bomba diesel, mediante la cual succionaba y descargaba para uso agrícola un caudal de agua mediante ducto de seis (06) pulgadas de diámetro en el año 2015; sin contar con la autorización o permiso de CORPAMAG, vulnerando así lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-11

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Artículos 86, 88, 120 y 132, así como el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1, literal b."

- **Presentación de Descargos**

Mediante Radicado R2288007919 de fecha 08 de agosto de 2022, el señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, a través de su apoderada la señora Sandra Milena Benítez Pérez, presentó dentro del término legal establecido escrito de descargos ante esta Corporación.

- **Argumentos del escrito de descargos presentado por el señor Marcos José Díaz Gómez mediante apoderado.**

De acuerdo con el escrito de descargos presentado mediante apoderado por el señor Marcos José Díaz Gómez, se detallan los siguientes argumentos frente al cargo imputado:

1. Señala en el numeral 3 del escrito, que "(...) durante la investigación del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Marcos José Díaz Gómez, la autoridad ambiental realizó tres (3) visitas al predio el "pantano" e isla grande o rabón" donde se concluye que en relación a la "afectación" del recurso hídrico, solo se evidenció equipos de bombeo mas no hubo certeza que estos equipos estuvieran siendo utilizados para captar agua del caño El Condazo, así mismo en la visita del día 4 de mayo de 2015 y del día 08 de septiembre de 2015 respectivamente, reconoce la autoridad ambiental que no hubo flagrancia y solo da supuestos de utilización del equipo de bombeo, sin tener certeza de la utilización de los mismos."
2. Continúa alegando en el numeral 5 de descargos que "frente a todo lo ocurrido el señor Marcos José Díaz Gómez, empezó a tener problemas de solvencia económica, ya que él había comprado el predio rural anteriormente descrito con la finalidad de llevar a cabo proyectos productivos lo cual no fue así, ya que frente a la prohibiciones de Corpamag no pudo desarrollar ninguna clase de actividad económica que le dieran la capacidad de pago para cancelar el compromiso bancario adquirido para la compra del predio por lo que se vio obligado en dar como dación en pago el predio rural denominado "pantano e isla grande o Rabón", tal como reposa en la escritura de 07 de 08-02-2017 de la notaría única de Remolino, es decir, que desde el año 2017 el señor Marcos José Díaz Gómez no es el propietario del predio rural identificado con número de matrícula 228-856 "pantano e isla grande o Rabón"



1700-37

RESOLUCION N° 5790=

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

3. Argumenta la defensa en el acápite denominado "Falsa Motivación del Acto Administrativo" que, "El auto recurrido adolece de falsa motivación" que "las razones de hecho en que la corporación funda su decisión de formular cargos sobre una captación no corresponden a la realidad, pues conforme a lo dicho en precedencia, la autoridad ambiental ya fue oportunamente informada de que no hacía uso de dicha concesión."

Prosigue afirmando que "(...) el único cargo imputado al señor Marcos José Díaz Gómez "aprovechamiento de aguas superficiales del caño Condazo" está fundamentado en evidencias que carecen de motivación, toda vez que las principales pruebas decretadas por la entidad ambiental para desvirtuar la presunción de inocencia (...) fueron tres (3) visitas en el mes de abril, mayo y septiembre al predio rural en la que solo se logró evidenciar equipos de bombeo mas no se pudo constatar que el equipo de bombeo fuera utilizado para la captación de agua en el caño El Condazo... es decir, que la formulación del cargo es fundamentado en un elemento probatorio que no pudo comprobar su utilización en la realización de la conducta reprochable en el cargo formulado(...)"

4. Titula la defensa: "Elemento material probatorio carente de admisibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en la formulación de cargos."

En este acápite la defensa señala que "(...) si el hecho de que hubiera equipo de bombeo en el predio "pantano es isla grande o Rabón" es causal para pretender formular la infracción del imputado y la respuesta es negativa ya que resulta que un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara e individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en ese sentido la corporación ambiental por medio de único cargo formulado evidencia que el equipo de bombeo se encontraba ubicado en el predio georreferenciado mas no demuestra que ese elemento fuera utilizado para realizar la acción que se pretende imputar...() ya que como se muestra en los informes técnicos de Corpamag no se evidencia el volumen, el tiempo del bombeo ni el caudal en específico en el que presuntamente el señor Marcos José Díaz Gómez captaba el recurso hídrico por lo que podemos concluir que los informes técnicos hechos por Corpamag están llenos de vacíos y no pueden ser considerados como elementos probatorios (...).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-1

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

5. En el título "Razones de fondo que desvirtúan el único cargo formulado", afirma la defensa que "El sistema de bombeo encontrado en el predio de mi poderdante fue con la única finalidad de evitar las inundaciones que históricamente se han presentado en época de invierno dentro del predio "Pantano e Isla grande o Rabón", cuyo objetivo era priorizar el derecho a la vida e integridad de las personas que habitan dentro de la finca ya que una inundación trae consigo consecuencias de todo tipo tales como de salud puesto que aumentan el riesgo de enfermedades, económicas ya que provocan grandes pérdidas de bienes y medios ambientales puesto que propagan contaminación.

Continúa alegando que "es dable y de pleno conocimiento por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, que el municipio de Remolino el cual es donde se encuentra ubicado el predio rural objeto de esta investigación, se caracteriza por ser una zona que por su ubicación desde hace muchos años ha sufrido un alto riesgo de inundación tal como ocurrió con el fenómeno de "La Niña" 2010-2011 (...)

6. Finalmente, se señala en el escrito de descargos presentado que existen inconsistencias en el informe técnico; en este aparte, la defensa manifiesta que "En el informe visible en el folio 9 párrafo segundo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la entidad alega que el predio "Pantano e isla grande o Rabón" hacia parte un área de especial protección de parques nacionales por pertenecer al Convenio Ramsar, lo cual no es cierto ya que Parques Nacionales Naturales de Colombia con el radicado 20182400028961 del 24 de mayo de 2018 certifica que el predio objeto de este proceso sancionatorio ambiental "pantano e isla grande o Rabón" identificado con la matrícula 228-856 y con la referencia catastral asignada por el IGAC numero 47-605-00020000028100 no presentaba traslape de áreas nuevas protegidas, y no aparecía en el sistema nacional de áreas protegidas, respecto a parques nacionales, a otras categorías del SINAP y a reservas naturales de la sociedad civil, concluyendo que el predio está por fuera de las áreas de afectación de parque."

Prosigue la defensa haciendo referencia a la formulación del cargo que dispone el Auto No. 1035 de 21 de abril de 2022, que "(...) no hubo por parte de la autoridad ambiental elementos probatorios técnicos donde se demuestre el hecho, la realización de la actividad, o la situación que esté ocurriendo o por ocurrir por el desarrollo de la actividad planteada en la formulación de cargos; convirtiéndose esta en la línea base jurídica que se debe demostrar según lo establece el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, que debe ser demostrable técnicamente uno o más factores que deterioren el ambiente y los recursos naturales... pues es claro que no se



1700-37

5790=-

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

trata de cualquier juicio de valor subjetivo u organoléptico ambiental, sino los previstos por la ley como los factores que atentan, dañan o ponen en peligro los recursos renovables y el ambiente por afectar el paisaje y salud humana, los cuales no fueron comprobados por la autoridad ambiental.

La autoridad ambiental, le faltó técnica legislativa al establecer el dolo o la culpa, toda vez que se debe probar los elementos de la infracción, como son la tipicidad, el nexo causal y la antijuridicidad material con suficiente grado de certeza para la formulación de cargos.

Seguidamente señala, que "(...) mi poderdante actuó conforme a la Ley, porque los elementos decomisados como lo presume la autoridad ambiental no son utilizados para la captación ilegal del recurso hídrico, son para prevenir y evitar las inundaciones que se presenten en su predio, dado que es de pleno conocimiento que esa zona en épocas de invierno presenta desbordamientos e inundaciones. Por ello se rompe el nexo de causalidad.

Lo que implica que las conclusiones técnicas no pueden simplemente presentarse aforismos o lugares comunes el profesional especializado, lo que se evidenció en los diferentes informes presentados por la autoridad ambiental, ya que estos no poseen el grado de convicción necesaria, y sobre todo la certeza que exige la ley para la formulación de cargos (...)

- **Consideraciones jurídicas de Corpamag frente a los descargos y conclusiones finales**

1. Respecto al numeral 1 del acápite anterior, es preciso manifestar que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, esta autoridad ambiental con el objeto de establecer la existencia o ausencia de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental el día 13 de abril de 2015 realizó visita técnica de inspección preliminar en el predio denominado "El Rabón" o "El Pantano" el cual se ubica en inmediaciones del Caño Condazo, en el municipio de Remolino, Magdalena.

En esta visita inicial se logró identificar primariamente que la actividad desarrollada en el predio era de agricultura, dada la presencia de maquinaria para esta actividad (Cosechadora) y la adecuación de terrenos para la siembra de arroz. Así mismo, se evidenció que el predio



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790=-

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

estaba próximo a cuerpos hídricos como el del Caño Condazo, el Caño La Isla y la Ciénaga de San Juan, y que su propiedad correspondía al señor Marcos José Díaz Gómez.

De acuerdo con el contenido del concepto se detalla de manera descriptiva y fotográfica que: "(...) al llegar al punto georreferenciado con las coordenadas 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N se evidenció la presencia de un cuerpo de bombeo, conformado por una tracto bomba diesel que succiona y descarga un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro, este quipo es utilizado para la captación del recurso hídrico del Caño Condazo (...)"

En dicho informe se señala dos fotografías que documentan la infracción, observándose en la foto 1 que: "Equipo de bombeo emplazado en la coordenada 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N captando agua del caño Condazo; por su parte en la foto 2 se describe: "La captación ilegal se utiliza para el riego por gravedad de un cultivo de maíz. Nótese el estado de la plantación a pesar del intenso verano que golpea la zona."

Así mismo, se detalla en el informe técnico que "(...) al constatar con la sede central de CORPAMAG, autoridad ambiental en el área, se determinó que este predio no cuenta con las concesiones necesarias para el emplazamiento de estos equipos, ni para el usufructo del recurso hídrico por derivaciones o medios mecánicos. (...)" (se resalta y subraya)

Atendiendo lo anterior, no es de recibo para esta autoridad ambiental lo señalado por la defensa en cuanto a su afirmación consistente en que solo en la visita técnica se evidenció el equipo de bombeo, pero no se estableció que los mismos estuvieran siendo utilizados para captar agua del Caño Condazo, como quiera que de manera evidente y diáfana conforme al material descriptivo y fotográfico que se detalla en el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2015, se estableció que el equipo de bombeo detectado (tracto bomba Diesel) succionaba y descargaba agua en un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro del Caño Condazo para el riego por gravedad de un cultivo o plantación, el cual denotaba su verdor, pese a que se detalla en el mismo informe que para esa fecha dicha zona pasaba por un verano intenso, quedando probado que el investigado usaba el bien público hídrico del caño Condazo para realizar actividades de naturaleza agrícola en el inmueble de su propiedad sin contar con permiso, concesión o autorización por parte de esta Corporación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790-5

RESOLUCION N°

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. Respecto al numeral 2, la defensa señala e informa que el predio "El Rabón" con Matricula Inmobiliaria No. 228-856 ya no es de propiedad del señor Marcos José Díaz Gómez, dado que este fue otorgado como dación en pago. Respecto a esto, señala esta entidad que al momento en que se verificó la ocurrencia de la conducta y la infracción ambiental en el bien inmueble "El Rabón" su propiedad correspondía al señor Marcos José Díaz Gómez, y así mismo, también era de su propiedad la maquinaria que fue detectada en dicho predio al momento de realizarse la visita el día 13 de abril de 2015, tal y como se desprende del contrato de compraventa donde aparece el investigado como promitente comprador del dominio y posesión de trescientas hectáreas (300) del cual pertenece el predio El Pantano, Isla Grande o Rabón y San Juan, situado en el municipio de Remolino, Magdalena; y del contrato de compraventa de vehículo automotor de clase Bulldozer, marca Caterpillar, modelo 1989 con placas OHA-53B, celebrado entre el investigado y el señor Alberto Montaña Tamayo.

En consecuencia, se colige que a quien corresponde endilgar la conducta reprochada es al señor Marcos José Díaz Gómez, como quiera que al momento en que fue detectada la ocurrencia de la conducta en el predio "El Rabón" y la maquinaria evidenciada en la visita técnica era de su propiedad; ahora, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de descargos que da cuenta del folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-856 que corresponde al predio rural Pantano e Isla Grande o Rabón se establece que de las trescientas (300) hectáreas (Anotación No. 013 de fecha 28-10-2013, Radicación 2013-228-6-393) adquiridas por el señor Marcos José Díaz Gómez, solo doscientas (270) hectáreas fueron otorgadas en dación en pago a la Comercializadora S.A.S – Coexport-Agronorte S.A.S (Anotación No. 017 de fecha 02-05-2017, Radicación:2017-228-6-154), por tanto, se desprende que el investigado solo transfirió una parte de su propiedad y que a este le sigue correspondiendo una parte de dicho inmueble en un número de treinta (30) hectáreas.

3. Respecto a la falsa motivación que alega la defensa en lo referente al cargo que se le imputa en el acto de formulación de cargos al señor Marcos José Díaz Gómez, por supuesta falta probatoria del uso del equipo de bombeo evidenciado en la visita técnica realizada en el predio de su propiedad denominada "El Rabón", es menester señalar que dicho argumento queda desvirtuado, como quiera que mediante el informe técnico que da cuenta de la visita realizada 13 de abril de 2015 en el inmueble de la referencia, quedó evidenciado de manera descriptiva y fotográfica, que el equipo presenciado consistente en un tracto de bombeo Diesel "(...) succiona y descarga un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro, este quipo es



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

15790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

utilizado para la captación del recurso hídrico del Caño Condazo (...)", de ahí la razón por la cual, se impuso medida preventiva según Resolución No. 0921 de fecha 14 de abril de 2015.

En dicho informe como prueba y sustento de lo evidenciado durante la visita se adjuntan dos (2) fotografías que especifican el lugar, modo y circunstancias materiales en las que se encontraba dicho equipo, observándose en la fotografía 1: *"Equipo de bombeo emplazado en la coordenada 74° 34'24.24'O 10° 38'51.19'N captando agua del caño Condazo";* por su parte en la foto 2 se describe: *"La captación ilegal se utiliza para el riego por gravedad de un cultivo de maíz. Nótese el estado de la plantación a pesar del intenso verano que golpea la zona."* Aspecto que no fue desvirtuado por el infractor al momento de presentar descargos, y tampoco en los alegatos de conclusión.

Ahora, en cuanto al acto administrativo Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual esta autoridad ambiental formuló cargos al señor Marco José Díaz Gómez, se observa que en este se señala plenamente la persona natural objeto de la investigación, debidamente identificada, su condición de propietario del inmueble donde fue evidenciada la conducta y la maquinaria utilizada que allí mismo fue hallada; así mismo, se encuentra plasmado en este acto administrativo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y las disposiciones legales que con la misma fueron vulneradas, la presunción de dolo o culpa del infractor en los términos del párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y las pruebas bajo las cuales se sustenta la imputación del cargo; por tanto, denota que los motivos que fundamentan la formulación de cargos son acordes con la realidad fáctica y jurídica que es materia de esta investigación, y que en consecuencia indujo que a esta autoridad ambiental adoptara dicha decisión administrativa.

Frente a la presunta falsa de motivación, la defensa técnica del investigado debió precisar a qué tipo de error se refiere, en cuanto la falsa motivación o falta de motivación del auto de formulación de cargos, considerando para ello la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta (sentencia N° 22326 de julio 17 de 2017) señalando que: *"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".* Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: *"La motivación de un acto implica que*



1700-37

5790--

RESOLUCION N° 10 OCT. 2023
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos"

Por consiguiente, como la defensa no precisa a qué tipo de motivación se refiere, el argumento *in genere* argüido no es de recibo para esta entidad en cuanto a la falsa de motivación del Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se formuló cargos al señor Marcos José Díaz Gómez, máxime cuando este no logró demostrar o probar que el argumento aquí expresado configurara uno de los elementos indispensables para la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Es imperante señalar que contrario a lo argumentado por la defensa sí quedó en el expediente debidamente probado con base el informe técnico de fecha 13 de abril de 2015, que el uso del equipo presenciado en el inmueble que aquí se refiere succionaba y descargaba un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro del recurso hídrico del Caño Condazo para el riego de una plantación dentro del inmueble denominado "El Rabón" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, de propiedad del señor Marcos José Díaz Gómez.

4. En cuanto al informe técnico como elemento probatorio para adoptar decisiones en el marco de procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario traer a colación el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que concede a la autoridad ambiental la potestad de realizar todo tipo de diligencias administrativas para determinar los hechos que constituyen la infracción ambiental y obtener elementos probatorios necesarios para demostrar la misma, señalando las "(...) *visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Es así, que con base en el informe de la visita técnica de fecha 13 de abril de 2015, se logró determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental evidenciada, georreferenciándose el punto con las coordenadas 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N correspondiente al predio "El Rabón", de propiedad del señor Marcos José Díaz Gómez,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

identificado con cédula de ciudadanía No.18.776.688, identificándose durante el desarrollo de la misma la presencia de un equipo de bombeo conformado por una tracto bomba que succionaba y descargaba un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro captado el recurso hídrico del Caño Condazo para el riego de actividades agrícolas, quedando este hallazgo o actividad plasmada en el material fotográfico que se adjunta como soporte al mismo concepto técnico, la cual no contaba para su ejecución con un permiso o concesión de aguas por parte de esta autoridad ambiental, de suerte, que la infracción ambiental quedara sin lugar a dudas demostrada.

En ese orden de ideas, que dicho informe o concepto técnico anteriormente referido se encuentra legalmente respaldado por el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, configurándose en un medio de prueba pertinente, conducente, útil y necesario para poder establecer las circunstancias de la infracción ambiental según el cargo formulado, razón por la cual este informe goza de total validez dentro del proceso sancionatorio ambiental que aquí se refiere.

5. Por otro lado, señala la defensa que *"El sistema de bombeo encontrado en el predio de mi poderdante fue con la única finalidad de evitar las inundaciones que históricamente se han presentado en época de invierno dentro del predio "Pantano e Isla grande o Rabón", frente a este argumento se señala que el mismo no es de recibo por parte de esta autoridad como quiera dentro del expediente no se encuentra debidamente probado o demostrado que el equipo de bombeo presenciado durante la visita técnica al predio de la referencia fuera utilizado para dicho fin, sino que por el contrario, quedó debidamente evidenciado que el mismo estaba siendo usado por parte del señor Marcos José Díaz Gómez para captar el recurso hídrico del caño Condazo con fines agrícolas, sin contar con un permiso o concesión de captación de agua por parte de esta autoridad ambiental que avalara dicha actividad.*
6. Finalmente, respecto al argumento de la defensa que señala que existen inconsistencias en el informe técnico, dado que *"el predio objeto de este proceso sancionatorio ambiental "pantano e isla grande o Rabón" identificado con la matrícula 228-856 y con la referencia catastral asignada por el IGAC numero 47-605-00020000028100 no presentaba traslape de áreas nuevas protegidas, y no aparecía en el sistema nacional de áreas protegidas, respecto a parques nacionales, a otras categorías del SINAP y a reservas naturales de la sociedad civil, concluyendo que el predio está por fuera de las áreas de afectación de parque.", se hace menester señalar lo siguiente:*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5790--

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

De conformidad con el contenido en el informe técnico de fecha 13 de abril de 2015, se determinó que el predio "El Rabón" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena de propiedad del señor Marcos José Díaz Gómez "(...)limita al este con el caño Condazo y Santuario de Fauna y Flora de la Ciénaga Grande de Santa Marta, al norte con la Ciénaga San Juan, al oeste con el caño Isla o Caño Hondo y al sur con el predio denominado "La Isla"; el área se localiza dentro del Complejo Ramsar Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. (...); por lo cual, es preciso señalar que, si bien el predio no es identificado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, este sí se encuentra en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta que por el artículo 2.2.2.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción de humedal Ramsar, con el fin de adelantar acciones de conservación.

Así mismo, circundan áreas protegidas por nuestra Legislación como es el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta formado por acumulaciones progresivas de sedimentos provenientes del Río Magdalena, a su vez está conformado por ecosistemas de manglar, ciénagas, ríos, caños y áreas pantanosas; hace parte de un complejo de aguas de más de 100 ciénagas que presentan diferentes niveles de sedimentación y salinidad. El área protegida es una microrregión encargada en la parte Sur oriental, Sur y Sur Occidental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, en jurisdicción de los municipios de Pueblo Viejo, Sitionuevo, Remolino, Pivijay y el Retén.

El área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta se constituye como Zonas Núcleo de la Reserva de Biosfera declarada por la UNESCO y Humedal Ramsar del Complejo Deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta, con lo cual se integra un conjunto representativo y funcional de humedales en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, lo que obliga la articulación con estas categorías de conservación del orden internacional y hace fundamental tomar como referencia las características de la ecorregión y sus conectividades con la subregión Sierra Nevada de Santa Marta.

El 18 de junio del año 1998 la Ciénaga Grande de Santa Marta fue incluida en la convención Ramsar, siendo el primer Humedal de importancia internacional al Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena.

- **Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790--

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

La defensa del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ no solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, aportó dos (02) pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al expediente conforme lo decretó el Auto No. 2372 de 17 de noviembre de 2022.

• **Pruebas que reposan dentro del proceso sancionatorio ambiental**

- i) Acta de Visita de fecha 12 de abril de 2015, mediante el cual se detalla una visita en el corregimiento de Santa Rita, Remolino (Magdalena) con el apoyo de la Policía Ambiental y Ecológica del Departamento del Magdalena y la Policía del municipio de Remolino, donde se procedió a retirar una maquinaria.
- ii) Concepto Técnico de fecha 13 de abril de 2015 realizada en el marco de una visita de inspección preliminar realizada en el predio "El Rabón" de propiedad del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, en la cual se detalla y evidencia la presencia de un equipo de bombeo conformado por un tracto bomba Diesel que succiona y descarga un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro, equipo utilizado para la captación del recurso hídrico del Caño Condazo.
- iii) Resolución No. 0921 de fecha 14 de abril de 2015, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso de los elementos encontrados en el predio "El Rabón" de propiedad y/o tenencia del señor Marcos José Díaz Gómez y se inicia un proceso sancionatorio ambiental en su contra.
- iv) Respuesta al derecho de petición con Radicado No. 2703/2015 presentado por el señor Marcos José Díaz Gómez.
- v) Escrito con Radicado No. 3950 de fecha 08 de mayo de 2015 mediante el cual el investigado aporta documentación de contratos de compraventas sobre el vehículo clase Bulldozer, marca Caterpillar, modelo 1989 con placas OHA-53B, y trescientas (300) hectáreas pertenecientes a los lotes que conforman el predio rural llamado Pantano, Rabón, y San Juan situado en el municipio de Remolino del departamento del Magdalena.
- vi) Acta de entrega en custodia de maquinaria decomisada de fecha 29 de mayo de 2015, a través de la cual se realiza la entrega en custodia al señor Marcos José Díaz Gómez de la maquinaria decomisada.
- vii) Concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2015, que da cuenta de una visita de inspección al predio "El Rabón" donde se logró establecer una serie de hallazgos, donde se corrobora la reincidencia de actividades ilegales, encontrándose equipos y accesorios de bombeo y maquinaria que presuntamente son utilizados para el aprovechamiento ilícito



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790=

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- del agua del Caño Condazo, así como también se determina la realización de nuevas talas y quemas de vegetación asociada a zonas de transición de humedales.
- viii) Oficio con Radicado No. 202288007919 de fecha 08 de agosto de 2022 mediante el cual se presenta escrito de descargos por parte del investigado a través de su apoderado legal, y se aportan al expediente las siguientes pruebas documentales: a) Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde fue hallada la infracción, b) copia de la certificación expedida por parques nacionales naturales de Colombia, c) Poder especial otorgado a la abogada Sandra Milena Benítez Sepúlveda, quien actúa bajo la tarjeta profesional No. 312.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ix) Oficio con Radicado No. R202328001182 de fecha 08 de febrero de 2023 mediante el cual el investigado a través de apoderado presenta escrito de alegatos de conclusión.
- x) Las demás pruebas documentales y digitales que obran en el expediente.

• **Alegatos de Conclusión**

Mediante Radicado No. 202328001182 de fecha 08 de febrero de 2023, el señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, a través de apoderado presentó ante esta Corporación escrito de alegatos de conclusión, bajo los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos presentado mediante Radicado R2288007919 de fecha 08 de agosto de 2022.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en especial el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2015, se evidencia de forma descriptiva y fotográfica un equipo de bombeo emplazado en la coordenada 74°34'24"24"O 10°38'51.19"N captando agua del Caño Condazo, así mismo, se evidencia la captación para el riego por gravedad de un cultivo de maíz y el estado de la plantación, sin contar con permiso o concesión por parte de esta entidad para realizar dicha actividad.

En consecuencia, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante en el expediente de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad que el cargo UNICO formulado al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No 18.776.688, por medio del Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022, está llamado a prosperar, como quiera que se evidenció de manera clara y contundente que el investigado usó maquinaria para extraer agua del Caño Condazo para riego de cultivo de maíz en el predio "El Rabón" que se delimita dentro de las coordenadas anteriormente referidas, inmueble que para la fecha de la conducta era de su propiedad, sin contar con un permiso debidamente otorgado por esta autoridad ambiental para realizar dicha



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

actividad; por lo cual, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

- **Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta**

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se logró evidenciar que el día 13 de abril de 2015 en el predio denominado "El Rabón" de propiedad del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.776.688, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, se presenció una maquinaria consistente en un equipo de bombeo emplazado captando agua del Caño Condazo el cual es uno de los ecosistemas que conforma el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área naturalmente protegida o de importancia internacional; así mismo, se evidenció la captación para el riego por gravedad de un cultivo de maíz y el estado de la plantación, sin contar para esta actividad con permiso o concesión para captar recurso hídrico debidamente otorgado por esta autoridad ambiental.

La **tipicidad de la conducta** implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (*Lex Scripta*, *Lex Previa* y *Lex Certa*). La exigencia de una ley escrita (*Lex Scripta*) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (*Lex Previa*) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (*Lex Certa*) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de algunas actividades, tal y como lo es la captación de un recurso hídrico sin contar con el debido permiso o autorización concedido por una autoridad ambiental competente, entre ellas se encuentra el Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 86, 88, 89, 92, 96, 97 120 y 132; 140, 163, 176 y el Decreto 1076 de 2015, 2.2.1.1.18.1, numeral 3, 2.2.3.2.7.1 literal b, 2.2.3.2.7.3, 2.2.3.2.7.4, 2.2.3.2.8.1, 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.11.1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-3

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Mediante Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó la formulación de cargos en contra del señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, por la presencia en el predio de su propiedad "El Rabón", ubicado en el corregimiento de Santa Rita del municipio de Remolino, Magdalena, de un equipo de bombeo conformado por una tracto bomba Diesel mediante la cual succiona y descarga para uso agrícola un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro utilizado para la captación del recurso hídrico caño Condazo, al constatar en la sede central de CORPAMAG, se determinó que este predio no cuenta con las concesiones necesarias para el emplazamiento de estos equipos, ni para el uso del recurso hídrico a través de derivaciones o medios mecánicos, se determina que el propósito de esta captación es el riego por gravedad de un cultivo que se encuentra en el predio, conducta que transgrede los mandatos establecidos por *Artículos 86, 88, 120 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b del Decreto Reglamentario 1076 de 2015,* lo cual se considera para este asunto como infracción ambiental a la luz de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Aspecto que no fue desvirtuado por el investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta autoridad ambiental que el Cargo Único formulado mediante el Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022 en contra del señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, contiene el elemento de la tipicidad exigidos por el Legislador según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790

10 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, se evidenció la captación de recurso hídrico con destinación agrícola sin contar con ningún tipo de concesión o autorización otorgado por esta autoridad ambiental competente para otorgar los mismos, constituyéndose en una transgresión a las normas que regulan y protegen el medio ambiente, como quiera que dicha actividad se llevó a cabo sin los requisitos legales que para ello exige la normatividad vigente, configurándose esta acción a la luz del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en una infracción ambiental, normatividad que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)" (Se subraya)

Calificación de la conducta. El régimen sancionatorio ambiental colombiano el Legislador consagró en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Esta presunción de dolo o culpa legal se mantuvo en el ordenamiento, pues en la sentencia C-595 de 2010 se declaró su exequibilidad, es decir, ajustada al ordenamiento constitucional y legal, considerando la Corte Constitucional en dicha sentencia lo siguiente:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)"

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...) La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)"

Por tales motivos de constitucionalidad, la presunción consignada en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, que por la presunción de culpa o el dolo del infractor ésta calificación conductual no debe ser probada por la autoridad ambiental, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos consignados en la norma, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; considerando además que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, y es el investigado a quien le corresponde desvirtuarla demostrando diligencia y cuidado.

En efecto, el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que al señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ le correspondía desvirtuar la presunción de dolo o culpa del infractor considerando que se trata de una presunción legal *-iuris tantum-* que admite prueba en contrario (art. 166, Ley 1564 de 2012), tomando esta autoridad en consideración lo establecido en el Auto 1035 de fecha 21 de abril de 2022 y las pruebas documentadas según conceptos técnicos de fecha 13 de abril de 2015 y 16 de septiembre de 2015 que evidenciaron la actividad que es objeto de investigación en el presente asunto, y que detallan lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790=

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- Concepto técnico de fecha 13 de abril de 2015: se evidencia presencia de un equipo de bombeo confirmado por una tracto bomba Diesel que succiona y descarga un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro, este equipo es utilizado para la captación del recurso hídrico del caño Condazo.
- Concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2015: se evidencia la presencia de accesorios y equipos de bombeo, que suponen son los utilizados para bombear agua desde el caño Condazo para beneficio de actividades agrícolas, coordenadas 74°34'4473"O – 10°38'35.03"N

Lo anterior, comprueba que en el predio denominado "El Rabón" ubicado a cinco (05) kilómetros al noreste del Corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena de propiedad del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, se adelantó una captación del recurso hídrico del caño Condazo a través de un equipo de bombeo que succionaba y descargaba un caudal de seis (06) pulgadas de diámetro con destinación a actividades agrícolas, sin que para ello mediara algún tipo de permiso o concesión por parte de esta autoridad ambiental constituyéndose *per se* en una infracción ambiental, toda vez que la acción se ejecutó sin el cumplimiento de las normas ambientales que regulan la materia de concesión de aguas superficiales, las cuales se hayan plasmadas en los Artículos 86,88,120 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b del Decreto Reglamentario 1076 de 2015,."

En consecuencia, considera esta Corporación que en el presente el investigado NO desvirtuó la presunción de dolo o culpa endilgados, demostrando diligencia y cuidado como criterios subjetivos para desvirtuarla según lo previsto por el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012, y según lo previsto por la sentencia C-595 de 2010.

Bajo tales razones, como no se desvirtuó este criterio de responsabilidad establecido como presunción según el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por cuya razón se mantendrá el cargo formulado en el Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022 consistente en "CARGO ÚNICO: Aprovechamiento de aguas superficiales del Caño Condazo en el punto georreferenciado con las coordenadas 74° 34'24.24"O 10° 38'51.19"N y en 74°34'44.73"O-10°38'35.03"N lugares donde se evidenció la presencia de un equipo de bombeo conformado por una tractor bomba diesel, mediante la cual succionaba y descargaba para uso agrícola un caudal de agua mediante ducto de seis (06) pulgadas de diámetro en el año 2015; sin contar con la autorización o permiso de CORPAMAG, vulnerando así lo dispuesto



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790=-

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

por el Decreto 2811 de 1974: Artículos 86,88,120 y 132, así como el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1, literal b."

- **Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.776.688, por el CARGO ÚNICO formulado mediante Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022; y por ello, esta autoridad ambiental procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

- **Imposición de la Sanción y Dosimetría**

Las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Considerando la normativa anteriormente descrita, esta autoridad procederá a imponer sanción al señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.776.688 en virtud de su responsabilidad en la infracción objeto de investigación en el presente proceso, la cual fue ejecutada sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la normatividad ambiental vigente que regula el permiso de concesión de aguas superficiales.

Para el efecto, se establece como **SANCIÓN PRINCIPAL** la imposición de una multa al señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.776.688, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 consiste en el pago de una



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790-11

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Concomitantemente, se procederá a imponer al señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ** como **SANCIÓN ACCESORIA** el **DECOMISO DEFINITIVO** del elemento que fue utilizado en el presente caso para captar el recurso del caño Condazo dentro del predio "El Rabón", sin contar con permiso o concesión para realizar esta actividad, infringiéndose con ello las normas ambientales vigentes que regulan la figura de concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta el alcance de la función ecológica de la propiedad privada que señala que el derecho a la propiedad no es de carácter absoluto, sino que puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento.

Para el efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-364/12 señaló los siguientes escenarios en que puede ser limitado el derecho a la propiedad: "(i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajusta a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales (...)".

De igual modo dicha Corporación señaló que no se puede hacer una explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, dado que este es considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera conforme lo dispone los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

Ahora, en cuanto a la figura de decomiso administrativo señaló que "(...) será el legislador, en ejercicio de la clausula general de competencia, artículo 150 de la Constitución y del principio democrático, al que le corresponderá establecer los casos en los que una autoridad administrativa puede imponer como sanción el decomiso de un determinado bien." De igual forma indicó respecto al fin de esta medida que "(v) El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de extinción de dominio, sino la inobservancia de las normas que proscriben determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal."

Es importante establecer, que La Corte Constitucional avaló en juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo "siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso." En ese orden de ideas, indica que esta sanción debe cumplir con el principio de legalidad, tipicidad, debido



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790--

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

proceso, principio de proporcionalidad e independencia de la acción penal.

Así mismo, la Corte Constitucional señala que esta sanción responde *"a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad."*

Considerando lo hasta aquí expuesto, se observa que la sanción de decomiso definitivo es procedente, dado a que de conformidad con el acervo probatorio que reposa dentro del expediente quedó probado el incumplimiento por parte del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ de las normas ambientales vigentes que rigen el otorgamiento de concesión de aguas, al evidenciarse mediante concepto de fecha 13 de abril de 2015 que dentro del predio de su propiedad "El Rabón" se hallaba una tractobomba Diesel que estaba siendo usada para la captación del recurso hídrico del caño Condazo sin contar esta actividad con una concesión o permiso conferido por esta autoridad ambiental.

En la referida visita técnica esta autoridad ambiental determinó que el elemento hallado estaba siendo usado por el señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ para captar el recurso hídrico del caño Condazo con destino a actividades de agricultura dentro de su predio, sin que para esta actividad contara con un permiso o concesión que avalara la misma, situación que condujo a la necesidad inmediata de imponer mediante Resolución No. 0921 de fecha 14 de abril de 2015 el decomiso preventivo de dicho elemento para así cesar con la infracción ambiental detectada.

Es importante señalar, que el recurso hídrico captado por parte del señor MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ pertenece al caño Condazo, el cual hace parte del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Zona Núcleo de la Reserva de Biosfera declarada por la UNESCO y Humedal Ramsar, por contera, que este recurso hídrico sea de total relevancia y protección ambiental en el departamento del Magdalena, por ello es indiscutible que su explotación no pueda hacerse de manera indiscriminada, sino que por el contrario su uso deba realizarse bajo los parámetros legales que regulan los permisos y concesiones en áreas que son protegidas.

Siendo así, es claro para esta autoridad ambiental que el uso de bienes particulares y sus derechos sobre los mismos no pueden contrariar las normas que preservan el medio ambiente, toda vez, que el derecho al ambiente sano tiene raigambre constitucional al ser un bien colectivo de interés general,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-1
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

cuya protección compromete a todos los habitantes del territorio nacional.

En consecuencia, se procede a establecer las sanciones descritas, iniciando con el cálculo de la multa por infracción a la normatividad ambiental del cargo formulado en Auto No. 1035 de fecha 21 de abril de 2022 bajo los siguientes criterios que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009:

Multa por captación de agua de una corriente superficial sin autorización de la Autoridad Ambiental

En virtud de lo anterior, tomado como base el "**MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**" del MADS, se procede a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar con las normas y las reglas establecidas. En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No.1.

Ecuación 1 **Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs**

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cálculo de asignación de valores y variables.

Beneficio Ilícito (B).

El cálculo de la variable del **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor, fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos, los Costos**



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Evitados (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos), los **Ahorros de Retraso** (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

$$\text{Ecuación 2.} \quad \text{IBI} = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$
$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

- ※ Y_1 : Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el Sr. **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.776.688 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

- ※ Y_2 : Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el Sr. **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ**, propietario del predio "El Rabón" debió efectuar para la solicitud de la concesión de aguas superficiales y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de "**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**" se establece que este tiene un valor de **TRES MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.007.858) M/CTE.**

De donde resulta que para otorgar la concesión de aguas superficiales se necesita la evaluación de la siguiente documentación:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-3

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- a) Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- b) Solicitud de Liquidación de servicios de Evaluación
- c) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- d) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- e) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante; certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- f) Documento técnico que contenga: Información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Plano donde se identifique el punto de captación.
- h) Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua
- i) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo de las estructuras hidráulicas a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de concesión de aguas superficiales es de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y2=3.007.858+8.000.000=\$11.007.858$$

$$Y_2=\$11.007.858$$

※ Y₃: Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0).**



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Y₃=0

※ **Capacidad de detención de la conducta (p):** Para este caso particular tenemos que: El punto de captación ilegal se ubica sobre la margen del caño Condazo aledaña al predio "El Rabón", lejano a vías transitadas o de uso común y en zona de difícil acceso, por tanto, la capacidad de detección se califica como BAJA; en este orden de ideas, el **"MANUAL DE METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL"** determina los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental para el infractor:

"(...)

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

"(...)"

En consecuencia, se considera la capacidad de detención como **BAJA**, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, **SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTO CUARENTA (0.40).**

P=0.40

Una vez determinados los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación del Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan dichos resultados en la tabla No.2.

$$IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{P}$$

Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ilícito.

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
-----------	-------------	-----------------------	----------------	-------



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-1
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Y ₁	Ingresos evitados	\$0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$11.007.858
Y ₂	Costos evitados	\$14.646.359		
Y ₃	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40	BAJA	0.40
		Media=0.45		
		Alta=0.50		

El valor aproximado calculado del Beneficio Ilícito por la actividad de **CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON PERMISO DE LA AA** por parte del señor **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.776.688, corresponde a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.511.787) M/CTE.**

B=\$16.511.787

Factor de Temporalidad (α).

El factor de temporalidad es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso de la infracción detectada en el predio "El Rabón" se tiene que el hecho fue documentado por la AA desde el 13 de abril de 2015, sin embargo, no se tiene evidencia que permita documentar la duración del hecho ilícito. Nuevamente el hecho es reseñado en informe técnico de 16 de septiembre de 2015 pero acá tampoco se habla de la periodicidad de este por lo que pareciera ser que se trata de sucesos instantáneos evidenciados durante dos días.

Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

Ecuación 3
$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	2
	$\alpha = ((3/364) * 2) + (1 - ((3/364))) = 4$	1,0082

$\alpha=1,0082$

Importancia de la Afectación Ambiental (I)

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✖ Que modifiquen el uso del suelo;
- ✖ Que impliquen emisiones de contaminantes;
- ✖ Que impliquen almacenamiento de residuos;
- ✖ Que impliquen la sobreexplotación de recursos;
- ✖ Que den lugar al deterioro del paisaje;
- ✖ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y
- ✖ Que incumplan con la normativa ambiental;

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados que generó la infracción ambiental efectuada por el infractor, en este caso el Sr. **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.776.688

Tabla 2. Particularidades de la infracción que genera impacto ambiental

Bienes de protección afectados	Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Para este caso se identifican las aguas superficiales del caño Condazo cuyo caudal ecológico es necesario para disminuir la salinidad y ayudar a la recuperación del Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta
---------------------------------------	---



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

**Acciones con
impacto ambiental
potencial**

Captación ilegal de aguas para riego: El mantenimiento de cultivos temporales mediante el riego por gravedad es ineficiente y requiere altos volúmenes de agua, característica que lo convierte en fuente de conflicto con las comunidades y el medio biótico circundante. La falta de gestión, debido a la captación ilegal del recurso, puede derivar en la apropiación irregular de las fuentes hídricas mediante la desviación y taponamiento de caños para garantizar los volúmenes de agua para los cultivos, esto a su vez genera afectaciones en la oferta hídrica disponible para otros usos.

Cálculo de la Importancia de afectación Ambiental (I).

La importancia de la afectación ambiental se determina evaluando cada uno de los atributos con base en el impacto que generó la actividad ilícita asociada al **"VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL"**. En virtud de lo anterior, es de aclarar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. En consecuencia, la técnica de valoración cualitativa evalúa de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Tabla 3. justificación y ponderación de atributos.

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el	El bien de protección es las aguas superficiales del caño Condazo y su caudal ecológico, durante la inspección no se logro establecer el volumen captado de forma



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790--

RESOLUCION N°
FECHA: 10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
		rango entre 0 y 33%.	ilegal, ni su ponderación respecto al caudal ecológico del caño.
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1 Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	No se cuenta con información válida que permita establecer el nivel de impacto de la infracción evidenciada.
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1 Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	Los efectos producidos por este tipo de captación solo son cuantificables mientras se encuentra en operación. Una vez se retira el equipo no se identifican efectos a largo plazo
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1 Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Una vez cesa la captación de aguas, el bien de protección retorna a sus condiciones originales en un periodo inferior a 1 año.
		1	



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	El tipo de captación utilizado y el volumen captado permiten inferir que no se materializaron impactos significativos sobre el bien de protección, y que las medidas de gestión ambiental pueden retornar el medio a sus condiciones iniciales en un plazo inferior a seis (06) meses.

La metodología adoptada en este concepto es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.

Ecuación 4 $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Tomando la ponderación de los valores determinados en la Tabla No.3, presentamos en la tabla 4 los resultados de dicha ponderación:



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790-2
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Tabla 4. Resultados de la ponderación.

Atributos		Ponderación.
Intensidad (IN)	IN	1
Extensión (EX)	EX	1
Persistencia (PE)	PE	1
Reversibilidad (RV)	RV	1
Recuperabilidad (MC)	MC	1

Ahora, remplazamos los valores mostrados en la tabla No. 4 en la ecuación matemática No.4 y se tiene lo siguiente:

Ecuación 4 $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 10$

$I=8$

En la ecuación No. 4 se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica en 49. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como **Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica**, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.5 se expresa que, la importancia de afectación ambiental se encuentra en el rango entre 0 y 8, describiéndose como un medio cualitativo **IRRELEVANTE**.

Tabla 5. Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

	incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Severo	41 a 60
		Critico	61 a 80

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Grado de afectación ambiental (I).

Una vez determinada la afectación ambiental (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) la cual se determina en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley mediante la ecuación No.5.

$$\text{Ecuación 5 } i = (22.06 * \text{SMMLV}^1) * I$$

Dónde:

$$i = (22.06 * 1.160.000) * 8$$

$$i = \$204.716.800$$

Circunstancia agravante y atenuantes (A).

No existen circunstancias Agravantes o Atenuantes asociadas al comportamiento del infractor

$$A=0.0$$

Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, **LOS GASTOS QUE OCASIONE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA SERÁN**

¹ Decreto No.0885 de 2023 el cual fija en SMMLV.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

A CARGO DE QUIEN LA SOLICITE. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad ha realizado diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular y de control a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- ✗ Personas jurídicas,
- ✗ Personas naturales y
- ✗ Entes territoriales

Así la cosas, se indica que el presunto infractor se calificó como persona natural, en consecuencia, es de aclarar que la metodología exterioriza utilizar la base de datos del de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, con el propósito de obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos



1700-37

5790--

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

poblacionales del país. Al proceder de este modo con el ciudadano **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.776.688, se observa que el particular en cuestión no aparece registrado en esta base de datos o plataformas fiscales similares que permitan obtener indicios sobre su capacidad socioeconómica, por tanto, se tasara esta como 0,01 correspondiente a la mínima establecida en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010

Tabla 6. Capacidad de pago por nivel SISBEN

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconomica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	0,01

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Cs=0.01

Tasación de la Multa al ciudadano MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.776.688

Tabla 7. valores calculados de atributos de la ecuación 1.

Variables	Valor
-----------	-------



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5790--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Beneficio ilícito (B)	\$16.511.787
Factor de temporalidad (α):	1,0082
Grado de afectación ambiental (i)	204.716.800
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0,0
Capacidad socioeconómica del infractor	0,01
Costos Asociados (Ca).	0,0

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.9.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 16.511.787 + [(1,0082 * 204.716.800) * (1 + 0,0) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 18.575.742$$

$$\text{Multa} = \$ 18.575.742$$

El valor total a pagar es: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.575.742) M/CTE.**

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES.

Dosimetría de la multa: el monto total calculado a imponer al presunto infractor **MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ** por la **CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** es por el valor de: **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.575.742) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790-1

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará por parte de esta autoridad ambiental la presente sanción al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanción de multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberán consign



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790=-

RESOLUCION N°

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.575.742) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de Ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Después de esta fecha se liquidarán intereses a la tasa que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados que por acto administrativo de medida preventiva se impondrá.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.776.688; como **sanción accesoria el Decomiso Definitivo** del equipo de bombeo consistente en una tractobomba Diesel, implemento que fue utilizado para infringir las normas ambientales vigentes que regulan el permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Decretado el decomiso definitivo según este artículo, se dispondrá estos bienes para el uso de la entidad o se entregaran a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al señor **MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.776.688 en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso según lo previsto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790-13

RESOLUCION N°
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4391.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA
Revisó: Ellana Toro – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
VoBo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA
Expediente 4391



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

5790--

RESOLUCION N°

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARCO JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C No 18.776.688; DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Resolución N° 5790 de 2023



De

Destinatario

Fecha

Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

<lauravdiaz@hotmail.com>

2023-10-12 9:03 am

 Resolución N° 5790 de 2023.pdf (~12 MB)

Señora
Laura Vanessa Díaz Torres
En representación de
Marcos José Díaz Gómez, Predio el Rabón

Ref.: Notificación Resolución N° 5790 de fecha 10/10/2023. Expediente: SAN-15 4391.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se determina la responsabilidad del Señor Marco José Gómez, dentro del proceso sancionatorio ambiental en su contra, indicándole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No.20231012010360 de fecha 12/10/2023 --

Atentamente,



Juliana Contreras Valencia

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168